Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-96001003-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Agosto de 2025

Referencia: METALURGICA TOR MEC S.H. Y OTRO; Expediente Nº 36.706-A; Sentencia fondo

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala “F”, para resolver el Expediente **Nº 36.706-A**, caratulado “ **METALURGICA TOR MEC S.H. Y OTRO** c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 46/48 se presenta el Sr. PEDRO CAST IGLIA, mediante apoderado, junto a los Sres. Leonardo Marcelo Maglia y Hugo Fabián Geier, ambos con patrocinio letrado, socios de la firma “METALURGICA TOR MEC S.H.”, e interponen recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 7978, dictada en el marco de la actuaciones SIGEA N° 12205-113-2007 con fecha 9 de diciembre de 2015, en la cual se los condena a la pena de comiso de la mercadería amparada mediante la Destinación Nº 05 001 IC04 114120 B por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en los artículo 965, inciso a), y 966 del CÓDIGO Aduanero; y en el hipotético caso que no fuera posible efectivizar el secuestro de la misma, se sustituirá dicha pena con la aplicación de una multa sustitutiva del comiso, cuyo importe asciende a la suma de $36.600,72.-

El Sr. Castiglia reconoce que ha importado la máquina torno Cincinnati Milacron con fecha 01/09/2005, bajo el Régimen D.I. Usados Res. 909/94, y que el lugar de depósito de la mercadería de destino es la calle Guiraldes 1486 de la Localidad de Villa Maipú, Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, en el cual se llevó a cabo la Inspección de la División de Destino y Verificación de la Aduana, quien labró Acta de Infracción en los términos de los artículos 965, inc. a), y 966 de la ley 22.415. En su oportuno descargo, señala que con fecha 15 de mayo de 2006 se formalizó una Sociedad de Hecho denominada “Metalúrgica Tor Mec S.H.” entre los Sres. Castiglia, Maglia y Geier, siendo éstos familiares entre sí. Afirma que siempre estuvo a derecho, que ha demostrado el estado de verificación y destino de la pieza en cuestión. Manifiesta que es tornero de profesión, y que la máquina siempre estuvo bajo su posesión y dominio, afirmando que sólo él la maneja por cuestiones de seguridad. Que la misma fue alojada en el lugar de deposito denunciado en el formulario de importación pertinente. Aclara que “Metalurgica Tor Mec” no utiliza la mercadería en cuestión, y que ésta no constituye una persona jurídica, ya que no se encuentra autorizada por ley, ni posee certificación ante escritura pública o certificación por escribano, siendo una sociedad de hecho no inscripta. Agrega que la maquina referida nunca se comercializó, ni se transfirió a la sociedad en cuestión, por lo que no se configura la infracción tipificada. Ofrece prueba documental. Hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia revocando la resolución apelada,

peticionando en subsidio se deje sin efecto el comiso y se aplique la multa sustitutiva.

II.- Que a fs. 56/60 la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte o que surjan de las actuaciones administrativas. Expresa que la mercadería en infracción ingresó al amparo de la Resolución 909/94 (modificada por Res. 1472/94), la cual exige que el importador revista el carácter de usuario directo de dichos bienes, disponiendo que éstos quedan sujetos al régimen de comprobación de destino por el plazo de dos años. Que se constató que la mercadería amparada por la Destinación 05 001 IC04 114120 B era utilizada por METALURGICA TOR MEC SH, siendo una persona juridica distinta del importador que ingreso la mercadería en cuestión. Afirma que, de la documental obrante en las actuaciones administrativas y de la aportada por el mismo importador, resulta el incumplimiento del régimen. Que el recurrente puso a disposición de la firma METALURGICA TOR MEC la utilización de los bienes objeto de denuncia, trangrediendo así la condición de usuario directo, requisito esencial a los fines de otorgar el beneficio de importar tales bienes al amparo del presente régimen. Destaca que no resulta impedimento a los fines infraccionales, que la firma citada sea sociedad irregular, en tanto la prueba de su existencia ha sido acreditada por el propio importador, y la visualización por parte de los agentes aduaneros intervinientes, de la utilización de los bienes en trato por parte de ésta, siendo prueba suficiente para llegar a la conclusión de que los mismos estaban siendo usufructuados por una persona distinta al importador. Y que, aunque la sociedad sea de hecho, ello no constituye impedimento para considerar que recurrente cedió el uso y/o tenencia de la mercadería a una persona distinta a él, sea física o jurídica. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, las que acompaña junto a su presentación, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero apelado, con imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12205-113-2007 se inician a fs. 1 con la Nota 2773/07 (SE COREG) donde se informa que la firma PEDRO CASTIGLIA no ha presentado el Estado Demostrativo correspondiente al ejercicio cerrado el 31/12/2005. A fs. 7 se acompaña intimación previa ordenada con fecha 14/09/2006, donde se intimó al apelante a presentar el Estado Demostrativo referido, bajo apercibimiento de suspensión, la que fue devuelta conforme surge de fs. 8. A fs. 11 se encuentra el Acta de Denuncia 124/2007 de fecha 19/07/2007. A fs. 13 se encuentra la Orden de Comprobación de destino 07621OC04001169C de fecha 27/07/2007. A fs. 14 obra el Acta de Constatación de fecha 14 de agosto de 2007, y se intima al importador a presentar documentación, quien cumple dicho requerimiento mediante presentación de fs. 16/48. A fs. 49 obra nueva Acta de Denuncia 374/2007 de fecha 22/11/2007, por infracción a los arts. 965, 968 y 994 del C.A. A fs. 50 obra el informe Nro. 2214/2007 de fecha 5 de noviembre de 2007 de la División Comprobación de Destino. A fs. 55 con fecha 9/12/2010 se dispone la Instrucción de Sumario. A fs. 62 vta. se determina multa por falta del Libro Manual de Registro, en los términos del art. 968 del C.A. A fs. 65 y vta. se corre vista de todo lo actuado al Sr. CASTIGLIA, intimándolo además al pago de la multa determinada, y a la firma METALURGICA TOR MEC S.H., ésta última notificada con fecha 13/08/2015 conforme acuse de recibo glosado a fs. 81. A fs. 82/98 Pedro Castiglia contesta la vista conferida. A fs. 99 con fecha 15/09/2015 se declara la rebeldía de METALURGICA TOR MEC S.H. A fs. 105/106 se encuentra la determinación de multa sustitutiva de comiso. A fs. 107 se halla la constancia de afectación de pago de la multa correspondiente al art. 968 C.A., abonada por el importador. A fs. 108/110 y vta. se encuentra la Resolución DE PRLA Nº 7978 de fecha 09/12/2015, apelada en la especie.

IV.- Que cabe señalar, como consideración preliminar, que en la tarea de esclarecer la inteligencia que corresponde otorgar a las normas en debate, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones que asumieron los funcionarios aduaneros actuantes, ni por los planteos de la recurrente ni de la demandada, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente debe serle otorgada (doctrina de Fallos: 307:1457; 319:1716; 322: 2750, entre otros).

V.- Que, asimismo, merece señalarse que la interpretación judicial siempre debe establecer la visión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistemática, razonable y discreta que responda a su espíritu para lograr soluciones justas y adecuadas al reconocimiento de los derechos (Fallos: 263:453), debiendo prevalecer la razón del derecho por sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutiva de la sustancia que define la justicia, sea ésta favorable al Fisco o al contribuyente (Fallos: 307:118).

Por lo demás, desde el precedente "Colallillo" (Fallos: 238:550), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales. Por

ende, no cabe duda que el Tribunal siempre debe determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (en igual sentido, Fallos: 280:228 y otros).

VI.- Que, bajo tales premisas, corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho, en cuanto ha sido materia de recurso.

Que se le imputa a las apelantes la presunta comisión de la infracción tipificada en los artículos 965, inciso a), y 966 del CÓDIGO Aduanero, por supuesta transgresión del régimen de comprobación de destino respecto a la mercadería importada a consumo a través de la operación documentada mediante la destinación N° 05 001 IC04 114120 B.

Que no se encuentra controvertido que el recurrente PEDRO CASTIGLIA, importó a consumo mediante la operación citada, con fecha de oficialización 01/09/2005, un (1) torno marca Cincinnati, Serie Nro. 5320C12-89-020, usado, conforme detalle que figura en la copia de la destinación de importación a consumo que obra a fs. 26/31 de las actuaciones administrativas, donde se advierte que la máquina importada ha sido declarada bajo el estado "Usado importado, Incl. Reacond.", e ingresado bajo el régimen dispuesto por la Resolución 909/94 MEOySP. Que, en la documentación mencionada, el importador denuncia como domicilio de destino del mismo, la calle Guiraldes 1486 de Villa Maipú, Provincia de Buenos Aires.

De acuerdo a los términos del artículo 626 de la ley 22.415, la importación en excepción a una prohibición puede ser autorizada bajo la condición de cumplimiento de determinadas obligaciones. Que en el caso, la mercadería importada por el recurrente reviste indudablemente el carácter de "usada", y por tanto resulta de aplicación los términos de la Resolución 909/94 citada y sus modificatorias.

Asimismo, la Resolución N° 1472/94 (modificatoria de la Nº 909/94), vigente al tiempo de efectuarse la operación para consumo objeto del sumario –citada por el servicio aduanero en el decisorio cuestionado- establece en su artículo 2° lo siguiente:

"ARTICULO 2º - Cuando el acondicionamiento o el proceso de reconstrucción a que se alude en el artículo precedente, fuera efectuado en el país de origen o de procedencia del bien usado importado, el mismo deberá acreditarse mediante certificación emitida por parte del fabricante originario del bien o mediante certificación de pericia realizada en origen, emitida por ente técnico especializado, legalizada por la correspondiente sección comercial de la Embajada de nuestro país o por el Consulado Argentino.

El acondicionamiento o el proceso de reconstrucción podrá ser efectuado en el país por el importador, que a su vez, deberá reunir la condición de usuario directo del bien usado. En este caso, los mismos estarán sujetos al régimen de comprobación de destino por el término de DOS (2) años, en cuyo lapso queda prohibida la

enajenación a título gratuito u oneroso de dichos bienes.

La condición de comprobación de destino, en los términos indicados en el párrafo precedente, también regirá para los bienes que, acondicionados o sometidos a proceso de reconstrucción en el exterior, sean importados por el usuario directo de los mismos."

De la lectura del artículo citado surge que la importación de los bienes bajo el régimen en cuestión, se encuentran sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

-La prohibición de enajenación a titulo oneroso o gratuito;

-La comprobación de su destino durante el plazo de dos años;

-El importador debe reunir la condición de usuario directo del bien usado.

Es decir, que cuando el proceso de reacondicionamiento del bien ingresado se realiza en el país, se requiere que el importador sea el usuario directo del bien, con carácter obligatorio, lo que fue declarado por el propio importador en el campo “a) Opciones/ b) Ventajas” “USACONDIPAISTEX=SI”.

VII.- Que, sentado lo precedente, de la compulsa de las actuaciones administrativas se advierte que el importador PEDRO CASTIGLIA, no habría presentado el Estado Demostrativo correspondiente al ejercicio cerrado al 31/12/2005, conforme surge de la Nota 2773/07 (SE COREG) de fecha 19 de julio de 2007, que obra a fs. 1. Dicha situación motivó la Orden de Comprobación de Destino 07621OC04001169C, la que se llevó a cabo mediante Acta que data de fecha 14 de agosto de 2007 (ver fs. 13/14 act. Adm.) De la lectura de la misma se observa que la maquina importada por el apelante, se encontraba efectivamente en el domicilio denunciado de la calle Guiraldes 1486 correspondiente a la Localidad de Villa Maipú, Provincia de Buenos Aires. Que la persona que suscribe la misma es el Sr. Leonardo Maglia, quien manifiesta que en dicho lugar funciona la firma “METALURGICA TOR MEC SH”, y exhibe el torno en cuestión, “(…) el cual se visualiza instalado y en uso, informando el Sr. Maglia que la misma fue reacondicionado y puesto a punto por personal propio de la firma”.

Que, en el mismo acto, se le requirió al importador aquí apelante, que acompañe documentación correspondiente a la destinación de importación en trato, libro manual de registro, conformación de la sociedad y constancias contables que acrediten la inclusión y permanencia de la mercadería en su patrimonio. En virtud de ello, el Sr. Castiglia aportó la documentación requerida, incorporada al sumario administrativo a fs. 16/48.

A posteriori, el servicio aduanero confecciona el Acta Denuncia 374/2007 de fecha 22 de noviembre de 2007, por presunto incumplimiento de los arts. 965, 968 y 994 del Código Aduanero, contra el importador aquí recurrente.

En el Informe Nro. 2214/2007 de fecha 05 de noviembre de 2007 (ver fs. 50 act adm), la División Comprobación de Destino concluye que “(…) visto que la firma del asunto no poseía al momento de la inspección el Libro Manual de Registro (…) se impulsa denuncia prima facie por la infracción prevista y penada en el art. 968 de la Ley 22415, sin perjuicio del encuadre definitivo que pudiera corresponderle en los términos del art. 1090 del citado Texto Legal (…) visto que la mercadería en estudio es utilizada por una persona jurídica distinta al importador a quien se le otorgó el beneficio (…) se procede a formular la correspondiente denuncia por infracción “prima facie” al Art. 626 y concordantes de la ley 22.415 penada en el Art. 965 del C.A…”

Finalmente, la Dirección General de Aduana mediante Resolución PRLA 7978 de fecha 09/12/2015, formula cargo por la pena de comiso, o en su defecto por la multa sustitutiva, condenando al importador PEDRO

CASTIGLIA y a la firma METALURGICA TOR MEC SH, entendiendo que han incurrido en la infracción prevista por los artículos 965, inciso a), y 966 del CÓDIGO de rito, sosteniendo en sus fundamentos que "(…) conforme los hechos descriptos en las presentes actuaciones y la constatación efectuada por personal aduanero en el domicilio indicado por el importador, el imputado puso a disposición de la firma METALURGICA TOR MEC SH la utilización de los bienes objeto de denuncia, transgrediendo la condición de usuario directo, requisito esencial a los fines de otorgar el beneficio de importar los bienes en cuestión al amparo del presente régimen."

Por su parte, en su escrito recursivo los apelantes niegan que se haya configurado dicha transgresión, sosteniendo el importador Castiglia, de profesión tornero, que éste tuvo siempre bajo su posesión y dominio dicha máquina. Respecto a la sociedad METALÙRGICA TOR MEC SH, los presentantes manifiestan que han constituido la misma como una sociedad de hecho no inscripta, entre familiares, ya que los Sres. Maglia y Geier son yernos del importador, quien a su vez preside la misma, pero que no han llevado a cabo su correspondiente inscripción, no siendo una persona jurídica.

VIII.- Que no debe perderse de vista que en el artículo 5° de la Resolución apelada se ha declarado la extinción de la acción penal aduanera en las actuaciones seguidas contra el Sr. Pedro Castilla y la firma Metalúrgica Tor-MEc SH, por la infracción tipificada en el artículo 968 del CÓDIGO Aduanero, por el pago de la multa mínima impuesta respecto de la mercadería amparada por la Destinación objeto de autos. En efecto, conforme surge del comprobante de pago glosado a fs. 85 de las actuaciones administrativas, se acreditó el pago de multa determinada por la DGA a fs. 62 vta. Seguidamente, a fs. 107 obra el comprobante de generación respectivo LMAN, afectando el pago por la suma de $571,25.-

IX.- Que, por ende, la presente cuestión se circunscribe a dilucidar, en cuanto resulta materia de agravio, si –efectivamente- el importador CASTIGLIA ha puesto a disposición de la firma METALURGICA TOR MEC SH, la utilización del bien objeto de denuncia, incumpliendo con los requerimientos propios de la Res. 909/94 (modificada por Res. 1472/94).

Que, en tal sentido, resulta aplicable al caso lo establecido en el artículo 627 del CÓDIGO Aduanero, en cuanto dispone: "Salvo disposición especial en contrario, la propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con la excepción a una prohibición de importación no puede ser objeto de transferencia cuando ésta implicare una violación a la condición establecida o a los fines que fundamentaron el beneficio".

Que debe tenerse presente que "(...) no se prohíbe toda transferencia, sino sólo aquella que implicare violar una condición expresamente impuesta o contrariar las razones que fundaron el beneficio de acordar la excepción a la prohibición establecida" (Alsina, Mario A, Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine, Juan P., y Vidal Albarracín, Héctor G., Código Aduanero comentado, completado y actualizado por Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L, y Vidal Albarracín (h), Guillermo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, t. II, p. 304).

Que, en el presente caso, el importador Castiglia ha presentado al momento de efectuar su descargo en el sumario administrativo, las Declaraciones Juradas de Impuesto a las Ganancias, por los períodos 2005 y 2006, en donde declara como actividad el código 289993, correspondiente a "Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería" (fs. 20/25), Certificación Contable sobre la registración de compra de Bien de Uso, de fecha 30 de octubre de 2007, detallando "Torno de Control Numérico marca AA (Cincinnati) modelo AB (1212C) usado, por un valor de $34.915.-, incluido en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del año 2005 (fs. 47/48), los certificados de matrimonio de los Sres. Geier y Maglia con las hijas del Sr. Castiglia, acreditando el vínculo familiar que los une (fs. 88/90), y el Contrato de Constitución entre éstos y el importador, quienes acuerdan

constituir la Sociedad de Hecho denominada “METALURGICA TOR MEC”, con domicilio legal en la calle Guiraldes 1486 de Villa Maipú, Provincia de Buenos Aires, destacando que dicha constitución tuvo lugar con fecha 15 de marzo de 2006, con posterioridad a la importación a consumo cuya fecha de oficialización data del 01/09/2005.

Que en el presente caso no se advierte que se haya incumplido con lo dispuesto en el citado artículo 627 de la ley 22.415, dado que quien tiene efectivamente la mercadería usada importada conformando su patrimonio, es el importador Castiglia.

Si bien resulta coincidente el domicilio de destino del bien importado bajo el régimen previsto por la Res. 909/94, con el que fuere determinado como domicilio legal de la Sociedad de Hecho, ello no constituye una situación determinante que permita concluir de forma indubitable, que se ha configurado una infracción al régimen citado.

X.- Que, por lo tanto, del análisis de los hechos desarrollados durante la sustanciación del sumario administrativo, como de la lectura del Acta de Constatación de fecha 14 de agosto de 2007, no se puede aseverar, en un modo cabal y concreto, que el importador Castiglia haya efectuado una enajenación, sea a título oneroso o gratuito, en favor de la sociedad, máxime teniendo en cuenta que el propio importador es socio fundador de la misma, por lo que no procede afirmar que el mismo haya dejado de ser el usuario directo del bien en cuestión.

En consecuencia, cabe concluir que no se ha configurado la conducta prevista en el artículo 965, inc. a), del CÓDIGO Aduanero, pues no se ha incumplido con la obligación que condicionó el otorgamiento a una excepción a una prohibición de importación para consumo de bienes usados.

Por ello, **VOTO por:**

1.- Revocar la Resolución (DE PRLA) Nro. 7978/15, de fecha 09/12/2015, dictada en las actuaciones SIGEA N° 12205-113-2007, en cuanto fue materia de agravio.

2.- Las costas se distribuyen en el orden causado, atento las particulares circunstancias de la causa y las dificultades fácticas e interpretativas de la cuestión sometida a examen del Tribunal (conf. arts. 1163, 2° párrafo del Código Aduanero y 68, 2° parte del C.P.C.C.N.)

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta desvincuatoria del Sr Vocal instructor, excepto en lo que refiere a la imposición de los gastos casuídicos, los que entiendo deben ser afrontados exclusivamente por la demandada, en tanto no advierto razones que ameriten apartarse del principio general de la derrota. Así lo voto.

El Dr. Segura dijo:

Atento el acuerdo que antecede, adhiero a la imposición de costas a la vencida.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución (DE PRLA) Nro. 7978/15, de fecha 09/12/2015, dictada en las actuaciones SIGEA N° 12205-113-2007, en cuanto fue materia de agravio. Costas a la demandada.

Regístrese. Notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.08.28 16:24:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.08.29 12:18:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.08.29 20:22:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.29 20:23:12 -03:00